



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0385/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Reynaldo Contreras Lachapelle contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00365, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibile la acción de amparo.

*Primero: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JUAN REYNALDO CONTRERAS LACHAPELLE, en fecha 13 de septiembre de 2017, contra la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do. De la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*Segundo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 663 de la Ley 137-11, por tratarse de materia Constitucional.*

Dicha sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00365, fue notificada al abogado de la parte recurrente, José Arismendy Padilla, mediante el Acto núm. 105/2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Piña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Juan Reynaldo Contreras Lachapelle, interpuso el presente recurso de revisión, el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el cual solicita que se revoque la sentencia recurrida, ordenando, en consecuencia, su reintegro a la Policía Nacional.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 127/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcado, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en el cual se indicó lo siguiente. “Las violaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*

*Que en sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que las prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar constitucional en amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*Que el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor JUAN REYNALDO CONTRERAS LACHAPELLE se inició su proceso de deserción, tal y como afirma en su instancia introductiva, esto es, el día 13 de junio de 2005, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 13 de septiembre de 2016, han transcurrido doce (12) años y tres (03) meses; lapso en el cual no puso de manifiesto un acto tendente a su reintegro.*

*Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de sesenta días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y refrendado por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN REYNALDO CONTRERAS LACHAPELLE, conforme*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se ordene su reintegro inmediato, alegando:

*a. A que el Tribunal A-quo, ERRO en su Decisión, cuando sostuvo en su motivando 14, “Que en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor JUAN REYNALDO CONTRERAS LACHAPELLE se inició su proceso deserción, tal y como afirma en su instancia introductiva, esto es, el día 13 de junio 2005, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 13 de septiembre de 2016, han transcurrido doce (12) años y tres (03) meses; lapso en el cual no puso manifiesto un acto tendente a su reintegro”. (sic)*

*b. A que contrario a los sostenidos por el Tribunal A-quo, en LA GLOSA PROCESAL, reposa la Sentencia No. 107- (2009) de 18 de junio 2009, Dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con Asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, PERO ENTREGADA AL SEÑOR; JUAN REYNALDO CONTRERAS LACHAPELLE, Hoy Accionante, en fecha 18 de julio del 2017, a solicitud de este, toda vez que, Los Impetrados nunca Notificaron la suerte del Proceso que iniciaron en fecha 13 de junio del 2005 en su Contra.- (Sic)*

*c. A que tal y como reposa en el Expediente, Las únicas Diligencias, amigables y procesales practicadas por el Hoy Exponente se iniciaron EN FECHA 18 DE JULIO DEL 2017, FECHA en la cual TOMA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE la Sentencia Up- Supra que “DECLARA PRESCRITA LA ACCION PENAL QUE INICIO LA POLICIA NACIONAL EN CONTRA DEL IMPETRANTE”. –*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. QUE EN EL PRESENTE CASO, es un hecho probado y no controvertido que el Impetrante tuvo conocimiento de la conculcación o omisión de sus Derechos a partir de sus diligencias procesales practicadas en manos de los impetrados en fecha 18 de julio del 2017, SIN DETRIMENTO DE QUE LOS IMPETRADOS NO COMUNICARON POR VIA PROCESAL la suerte o causales de la Investigación que iniciaron en fecha 13 de junio del 2005, lo cual se denota ya que en el expediente no consta ninguna diligencia procesal desplegada por la POLICIA NACIONAL notificando sus Actuaciones en contra del HOY IMPETRANTE.*

*e. POR CUANTO: A que los impetrados POLICIA NACIONAL Violaron el Artículo 69 de la Constitución de la República, el cual Consagra el Principio del DEBIDO PROCESO, cuando estos, LA POLICIA NACIONAL, iniciaron un proceso de DESERCIÓN en contra del exponente en fecha 13 del mes de junio del año 2005, sin comunicar, notificar o informar procesal prescripta, para que este, el exponente haga uso de su sagrado DERECHO DE DEFENSA.*

*f. A como se aprecia en el caso de la especie los citados POLICIA NACIONAL con Su muy inicuo proceder ha vulnerado EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL DERECHO DE LA DEFENSA de la hoy demandante, cuya situación deberá ser subsanada por los jueces del orden judicial, mediante la vía constitucional de amparo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Atendido: Que el accionante EX CAPITAN JUAN REYNALDO CONTRERAS LACHAPELLE., interpuso DE MANERA EXTEMPORANEA una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas, alegando que su CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO fue de manera irregular y peor aun alejando 12 años después no conocer los motivos. (sic)*
- b. *Atendido: Que el ex OFICIAL SUBALTERNO, fue separado por haber desertado de la Policía Nacional, hecho comprobado mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal y por los documentos depositados por el accionante.*
- c. *Atendido: Que dicha acción fue rechazada muy atinadamente por LA SEGUNDA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-2017-SSEN-00374, LA CUAL DECLARO INADMISIBLE LA ACCION DE AMPARO POR SER VIOLATORIA AL ARTÍCULO 70.2 DE LA LEY 137-11. ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMEINTOS CONSTITUCIONALES. (sic)*
- d. *Atendido: Que en ninguna parte de la instancia antes citada NO existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley.*
- e. *Atendido: Que la Policía Nacional, agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión y a sus compartes.*
- f. *Atendido: Que por lo antes dicho y los que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar en todas y cada una de las partes la revisión interpuesta por el ex miembro policial.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Atendido: Que carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la policía Nacional.*

*h. Atendido: Que nuestra Ley Orgánica estable las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional han cumplido de manera legal con dicho mandato.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare, de manera principal, inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo o, de manera subsidiaria, que sea rechazado, alegando lo siguiente:

*a. A que la sentencia objeto del recurso fue lo suficientemente motivada, por lo que no es cierto que el Tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados e invocados por el recurrente, razón por la que los alegatos de que se violó el debido proceso el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo debe ser rechazada en todas sus partes por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*b. A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constatan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. –*

*c. A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no incoa los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Muy por el contrario, el recurrente se limita a enunciar la violación de la tutela efectiva y el debido proceso y enumerar los artículos de la constitución y los procedimientos constitucionales.*

*d. A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevando ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*e. A que la Sentencia a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*f. A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No.137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el Sr. JUAN REYNALDO CONTRERAS LACHAPELLE, deben ser rechazados por ese Tribunal Superior Administrativo, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 0030-17-SSEN-00365, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 07 de noviembre de 2017 en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituido.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00365, mediante el Acto núm. 105/2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Piña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Telefonema oficial del trece (13) de junio de dos mil quince (2005), mediante el cual se comunica que el Poder Ejecutivo ha cancelado el nombramiento que amparaba al señor Juan R. Contreras Lachapelle, como capitán de la Policía Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que al señor Juan Reynaldo Contreras Lachapelle se le canceló su nombramiento en la Policía Nacional, el trece (13) de junio de dos mil cinco (2005), con el rango de capitán; dicha cancelación se produjo por presuntamente haber desertado de las filias policiales, luego de que se le otorgara un permiso de diez (10) días para viajar a España a realizar diligencias personales a ese



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

país, excediéndose en dicho permiso. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo, el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contra la Policía Nacional, alegando que con su cancelación se le vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo previsto en la ley que rige la materia. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Juan Reynaldo Contreras Lachapelle interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, al disponer que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. Entre los documentos depositados en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00365 fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. José Arismendy Padilla, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y este depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el depósito del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá a este tribunal continuar desarrollando su posición respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso. En este sentido, se rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por el procurador general administrativo.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por el señor Juan Reynaldo Contreras Lachapelle, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00365, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible dicha acción por haber superado los sesenta (60) días para accionar, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. En la especie, el recurrente, señor Juan Reynaldo Contreras Lachapelle, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional se avoque a modificar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00365, por considerar que el tribunal *a-quo*, al fallar como lo hizo, violó sus derechos.

c. El tribunal *a-quo*, fundamento su decisión en que:

*... en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha en que el señor JUAN REYNALDO CONTRERAS LACHAPELLE, se inició su proceso de deserción, tal y como afirma en su instancia introductiva, esto es, el día 13 de junio de 2005, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 13 de septiembre de 2016, han transcurrido doce (12) años y tres (03) meses; lapso en el cual no puso de manifiesto un acto tendente de reintegro.*

d. Este Tribunal ha fijado el criterio respecto a los actos únicos, en la sentencia TC/098/18 y TC/364/15, entre otras, en las que sostiene que:

*En la especie, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir que tiene su punto de partida en el acto de la cancelación. En este sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata, tal y como lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015): “(...) Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En este orden, debemos destacar que la cuestión fáctica, esencia del presente caso, lo constituye el hecho de que al accionante en amparo, señor Juan Reynaldo Contreras Lachapelle, le fue cancelado su nombramiento en la Policía Nacional, el trece (13) de junio de dos mil cinco (2005), con el rango de capitán; por haber desertado de las filas de dicha institución.

f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua. En efecto, es un solo acto el que genera la alegada violación y que consiste en la Orden General núm. 033-2005, realizada por la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de cancelar su nombramiento por haber desertado de la institución.

g. En este orden, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Juan Reynaldo Contreras Lachapelle, ocurrida el trece (13) de junio de dos mil cinco (2005), y la fecha en que interpuso la acción de amparo, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), transcurrieron más de trece (13) años, sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

h. Este Tribunal Constitucional ha establecido respecto al plazo para accionar en amparo, según las sentencias TC/682/16, TC/231/17, TC/654/17, TC/448/17; entre otras, que:

*... que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]*

*Asimismo...el afectado de un acto u omisión que entienda que se le vulneren derechos fundamentales, debe después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60)días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el recurrente, sino que según se pudo comprobar, tras el estudio del expediente, el mismo tan pronto tuvo conocimiento de su desvinculación de las filas policiales, no ejerció su derecho a interponer la acción de amparo, independientemente de que haya intimado a la Policía Nacional, a fin de que sea reintegrada a las filas policiales.*

i. En la especie, el plazo para accionar se inició desde la fecha en que se cometió el acto o la omisión que genera la alegada violación. En este sentido, constituye una prueba fehaciente de que el recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación desde la indicada fecha y, en consecuencia, esta debe ser considerada como el punto de partida del plazo de los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de manera que, como la acción fue interpuesta el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sin existir constancia de otras gestiones previas realizadas por el recurrente con el propósito de su reinscripción a la Policía Nacional, estamos en presencia de una acción de amparo extemporánea.

Por las razones expuestas procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Reynaldo Contreras Lachapelle contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00365.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Reynaldo Contreras Lachapelle, y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General de la Republica.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**